

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
E. S. D.

Referencia:	Tutela
Accionante:	I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S. NIT: 900596447-0
Accionado:	MAFRE SEGUROS GENERALES
Asunto:	Acción de tutela por no respuesta al derecho de petición

ANDRES MAURICIO ABRIL PACHECO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.070.874 de Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de asesor jurídico de **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S**, con LT 32414 del Consejo superior de la judicatura, residente en la ciudad de Cali, solicitud de información sobre cartera vencida en contrato de prestación de servicios de salud en modalidad de pago prospectiva.

1. REQUERIMIENTO

- **Respuesta al derecho de petición con motivo de designación de abogado para que brinde sus servicios en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual**

2. CONSIDERACIONES

- 1) Según la ley 100, las EPS y las IPS se diferencian en que las primeras se encargan de organizar y garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, mientras que las IPS son todas las instituciones que prestan servicios a los ciudadanos, mediante acuerdos con distintas EPS.
- 2) En consecuencia, de lo anterior nuestra función es la dispensación de medicamentos e insumos médicos, en el caso que hoy nos convoca I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S adquirió mediante leasing con la entidad bancaria Banco de Bogotá furgón para el traslado de medicamentos.

- 3) Cuyo furgón obtiene póliza de seguro numero 1507100534118 expedida por la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES.
- 4) Dicho automóvil se vio inmerso en un accidente vial el cual dejo una persona fallecida, dicho suceso ocurrió el 16 de julio del año 2018.
- 5) Al vernos inmersos en este desafortunado caso, solicitamos a MAPRFE que designara abogado para que brinde sus servicios en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el juzgado 16 civil del circuito de la ciudad de Cali – Valle del Cauca con el número de radicado: 76001-31-03-016-2023-00128-00, pues este servicio esta incluido en la póliza de seguro
- 6) Hasta la fecha la MAPRFE seguros no se ha pronunciado sobre la petición formal que fue solicitada mediante su canal de PQRS, informan que escalan el caso, pero no dan respuesta de fondo, generan dilatación del proceso y sus funcionarios se corren la responsabilidad unos a otros o como vulgarmente se dice se tiran la pelota.
- 7) Su señoría la última comunicación de esta entidad indico que el caso quedaba a cargo de la funcionaria Paola Andrea Molina Cardoso, el cual se le fue enviado un correo con fundamento de petición el miércoles 18 de octubre del año 2023, hasta la fecha no ha dado respuesta a la designación de abogado.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra el derecho de tutela que tiene toda persona para lograr la protección de sus derechos fundamentales, en efecto, se establece lo siguiente:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia lo siguiente:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

- a) *El derecho de petición es **fundamental** y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El **núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser está una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1o de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

4. SOLICITUD.

Solicitamos amablemente al honorable despacho que se requiera al representante legal o quien haga de sus veces, con el fin, de obtener respuesta sobre el derecho de petición que fue radicado el día 18 de octubre de 2023.

Su señoría solicito a su honorable despacho que ordene a Mapfre seguros generales que en menor tiempo posible de respuesta de forma clara, precisa y concisa al derecho de petición que fue enviado requiriendo la designación de abogado para que brinde sus servicios en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el juzgado 16 civil del circuito de la ciudad de Cali – Valle del Cauca con el número de radicado: 76001-31-03-016-2023-00128-00.

5. PRUEBAS

1. Petición formal instaurada el día 18 de octubre de 2023.
2. Póliza de seguro.
3. Certificado Cámara de comercio
4. Poder representación legal

6. NOTIFICACIONES

En el domicilio principal de **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S**, en la Calle 5 No. 39 – 46 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) o a través de nuestro correo electrónico juridico@ensalud.com.co.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADOS
VALLE DEL CAUCA

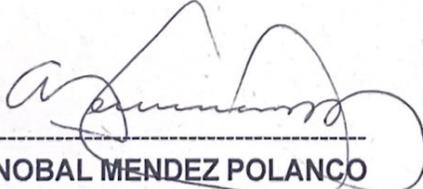
Asunto: Poder para representación judicial

I.P.S. EN SALUD COLOMBIA S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, con NIT No 900.596.447-0, quien actúa a través de su Representante Legal, el Doctor ARNOBAL MENDEZ POLANCO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.872.989 de Buga — Valle del Cauca; por medio del presente escrito, conforme al artículo 74 del CGP, confiera PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ANDRÉS MAURICIO ABRIL PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.070.874 de Yumbo - Valle del Cauca y licencia temporal 32414 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de asesor jurídico de IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S, asuma la representación judicial de los procesos, ante la Jurisdicción ordinaria. Salvo estipulación en contrario, este apoderado tendrá las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir o reasumir el presente poder. El poder para litigar se entiende conferido para todo lo estipulado en el artículo 77 del CGP, así mismo tendrá la facultad de realizar todas aquellas acciones necesarias al mandato conferido y que son inherentes a una justa defensa de los derechos legítimos de IPS ENSALUD S.A.S, tales como la presentación de derechos de petición y acciones de tutela en entidades estatales, juzgados, cortes o tribunales, que propendan por la debida representación.

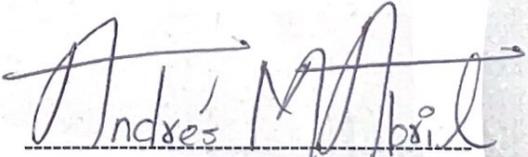
Declaro bajo la gravedad de juramento que a IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S no la representa ningún otro abogado.

Cordialmente.

Acepto,



ARNOBAL MENDEZ POLANCO
CC: 14.872.989 de Buga



ANDRÉS MAURICIO ABRIL PACHECO
CC: 1.006.070.874 de Yumbo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 32414

NOMBRES **ANDRÉS MAURICIO**
APELLIDOS **ABRIL PACHECO**
CEDULA **1.006.070.874**
UNIVERSIDAD **LIBRE CALI**



25/11/2022
FECHA DE
EXPEDICIÓN

20/05/2024
FECHA DE
VENCIMIENTO


ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)

**ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO
PSAA13-9901 DE 2013.**

**SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.**

Entregado: DESIGNACION ABOGADO PROCESO CIVIL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>

Mié 18/10/2023 8:28

Para:pandrea@mapfre.com.co <pandrea@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

DESIGNACION ABOGADO PROCESO CIVIL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pandrea@mapfre.com.co (pandrea@mapfre.com.co)

Asunto: DESIGNACION ABOGADO PROCESO CIVIL

DESIGNACION ABOGADO PROCESO CIVIL

Juridico Ensalud <juridico@ensalud.com.co>

Mié 18/10/2023 8:28

Para: defensoriamapfre@gmail.com <defensoriamapfre@gmail.com>; pandrea@mapfre.com.co <pandrea@mapfre.com.co>

CC: Subgerencia <subgerencia@ensalud.com.co>

Buenos días.

Dr. Paola Andrea Molina Cardoso, soy Andrés Mauricio Abril, jurídico de I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S te escribo con motivo al caso con radicación **76001-31-03-016-2023-00128-00 proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual**, el cual cursa en el **juzgado dieciséis civil del circuito de Cali**, de acuerdo con lo documentos, el proceso se encuentra esperando la respuesta a la demanda que la familia de la persona fallecida pretende hacer valer.

Desde el mes de agosto que se nos invita a notificar en el proceso estoy solicitando designación de abogado para el caso anteriormente descrito, es increíble el tiempo que se ha demorado la aseguradora en designar el abogado, para nosotros ha sido imposible activar la póliza de seguro que se paga cumplidamente, hemos intentado por todos los medios activar la póliza de seguro que cubre dicho leasing, pero la aseguradora nos remite áreas que no tienen que ver con la parte jurídica, o dicen que elevan la solicitud e inclusive me acerque a la sede y no dan respuesta, agregando que también he realizado el proceso de PQRS (RAD209495), agradecería respuesta clara, concisa y expresa sobre la designación de abogado en el proceso civil.

Quedo atento a su respuesta

mi numero es: 3104264188

Gracias y de antemano agradecemos cualquier información que nos puedas brindar.